

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Incorporase como inciso i) del Artículo 58º del Código Procesal Penal, Ley N° 9.754 y sus modificatorias, el siguiente:

Inciso i) Celebrar acuerdos de colaboración con las personas que brindaren información en los términos del artículo 41º ter del Código Penal y de la ley 27.304.-

Artículo 2º: Incorporase como inciso g) del Artículo 62º del Código Procesal Penal, Ley N° 9.754 y sus modificatorias, el siguiente:

Inciso g) A ser informado sobre la posibilidad de colaborar con la causa como imputado arrepentido en los términos de lo dispuesto por el artículo 41º ter del Código Penal.

Artículo 3º: Incorporase al artículo 375º del Código Procesal Penal, Ley N° 9.754 y sus modificatorias, el siguiente párrafo:

“Cuando la declaración del imputado se realizare en el marco de lo previsto por el artículo 41º ter del Código Penal y la ley nacional 27.304, ésta podrá ser considerada como anticipo jurisdiccional de prueba, en los términos de lo previsto por el artículo 216º bis, inc) 2”

Artículo 4º: Incorporase como inciso 2) - y renumerase – del artículo 405º del Código Procesal Penal, Ley N° 9.754 y sus modificatorias, el siguiente:

Inciso 2) La determinación de la condición de imputado arrepentido en los términos del artículo 41º ter del Código Penal y Ley Nacional 27.304.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 5°: Incorporase como Capítulo V, Título III, Sección II, Libro Segundo del Código Procesal Penal, Ley N° 9.754 y sus modificatorias lo siguiente:

Capítulo V. Imputado Arrepentido

Artículo 391°. *Oportunidad.* El acuerdo con el imputado arrepentido sobre lo previsto por el artículo 41° ter del Código Penal podrá realizarse hasta la audiencia de remisión de la causa a juicio.

Artículo 392°. *Actos de colaboración. Registro.* Las declaraciones que el imputado arrepentido efectuare en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior.

Artículo 393°. *Acuerdo de colaboración. Requisitos formales.* El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito, y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

- a) La determinación de los hechos atribuidos, el grado de participación que se le atribuyere al imputado arrepentido y las pruebas en las que se funde la imputación;
- b) El tipo de información a proporcionar por el imputado arrepentido: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brindare colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputare valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brindare la colaboración;



c) El beneficio que se otorgará por la colaboración prestada por el imputado arrepentido.

Artículo 394°. *Procedimiento del acuerdo de colaboración.* El acuerdo de colaboración se celebrará entre el fiscal y las personas que brindaren información en los términos del artículo 41° ter del Código Penal y de la ley 27.304. En todos los casos, el imputado arrepentido contará con la asistencia de su defensor.

Artículo 395°. *Situación del imputado arrepentido.* En la audiencia de remisión de la causa a juicio el juez aprobará o rechazará el acuerdo presentado, determinando, o no, su condición de imputado arrepentido. El juez escuchará a las partes y se asegurará que el imputado arrepentido tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscripto.

El rechazo judicial del acuerdo será apelable por ambas partes. Si éste fuera rechazado finalmente, las actuaciones deberán quedar reservadas y las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido no podrán valorarse en su contra ni en perjuicio de terceros.

En caso de aceptarse, la condición de imputado arrepentido la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena.

Artículo 396°. *Corroboración.* Dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, el fiscal deberán corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el imputado arrepentido hubiera contraído en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiera proporcionado.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 397°. *Sentencia.* El órgano judicial no podrá dictar sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido. Para la asignación de responsabilidad penal sobre la base de estos elementos, el órgano judicial deberá indicar de manera precisa y fundada la correlación existente entre esas manifestaciones y las restantes pruebas en que se sustenta la condena. La materialidad de un hecho delictivo no podrá probarse únicamente sobre la base de esas manifestaciones.

Artículo 6°: Renúmérense el resto de los artículo del Código Procesal Penal, Ley N° 9.754 y sus modificatorias.-

Artículo 7°: De forma.-

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A través de la presente iniciativa de ley pretendemos incorporar a la normativa procesal penal entrerriana la figura del imputado arrepentido, prevista por la Ley Nacional 27.304.

Si bien la norma mencionada entró en vigencia el 02 de noviembre de 2016, recientemente, ha adquirido una significativa trascendencia, fundamentalmente, a partir de distintas causas de corrupción que involucran a empresarios nacionales y distintos funcionarios del gobierno kirchnerista; que han puesto en evidencia la instrumentación de un dantesco y detestable plan sistemático de saqueo de los dineros públicos de todos los argentinos.

La ley en cuestión, prevé la posibilidad de reducción de escalas penales para aquellas personas que mediante su declaración posibilitaren el esclarecimiento de hechos delictivos, evitando de esta manera que los mismos permanezcan impunes.

Debemos tener presente que la legislación penal previamente ha receptado la figura del arrepentido para ciertos delitos, como ser la ley 23.737 (Estupefacientes), la ley 26.364 (Prevención y sanción de la trata de personas) y la ley 25.241 (Hechos de terrorismo).

Asimismo, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), que regula la "Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley" expresamente contempla la figura del "arrepentido", recomendando a los estados a disminuir la pena a aquellos que colaboren sustancialmente con las investigaciones.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

La mencionada Convención fue aprobada por nuestro país mediante la ley 26.097. Estos datos han sido expresados por el legislador en los fundamentos del proyecto de la ley 27.304

Indudablemente, la aparición de los famosos cuadernos, prolijamente llevados por el remisero Oscar Centeno, que dan cuenta de una suerte de *delivery* de la corrupción, reavivaron la importancia del instituto del imputado arrepentido, verificándose no solo el arrepentimiento del propio Centeno, sino también de numerosos empresarios del sector de la obra pública, quienes habrían aportado a la causa datos significativos para su avance y que no harían más que confirmar las maniobras descritas en aquella siniestra bitácora de la corrupción.

Hace poco días hemos podido comprender mejor la importancia de la figura del imputado arrepentido, cuando el ex vicepresidente de la Nación, Amado Boudou, fue condenado a 5 años y 10 meses de prisión e inhabilitación de por vida para ser funcionario público, por encontrarlo culpable de los delitos de cohecho y negociaciones incompatibles con la función pública en la causa por la venta de la calcográfica ex Ciccone. Para el dictado de esta condena, resultó de vital importancia la declaración de quien se cree era uno de sus testaferros, Alejandro Vandebroele.

Sin bien, en la legislación extranjera (España, Alemania, Francia) pueden encontrarse numerosos ejemplos de la recepción normativa de esta figura del imputado arrepentido, indudablemente, es en Italia donde ha adquirido una notable relevancia, convirtiéndose en una herramienta muy eficaz para el combate del crimen organizado, fundamentalmente, mafias o camorras.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Para la regulación legal de la figura del imputado arrepentido, la Ley Nacional N° 27.304 contiene normativa que modifica nuestro Código Penal, modificando, por ejemplo, las escalas penales y estableciendo reducciones en ellas para aquellos partícipes o autores que brinden información o datos preciso, comprobables o verosímiles (Artículo 1° Ley Nacional N° 27.304).

Pero, además, la ley en cuestión contiene también normas de neto corte procesal destinadas a regular el trámite de este instituto en el marco del procedimiento penal en el que se incorpora. En virtud de ello, y a partir del desglose de competencia legislativas previsto en el Artículo 75, inc. 12 de nuestra Constitución Nacional, entendemos que resulta imprescindible para la operatividad de este instituto en el ámbito de nuestra justicia penal ordinaria, su incorporación a nuestro Código Procesal Penal, cuestión que procuramos con la presente iniciativa.

Interpretamos que éste es también el sentido que establece la propia ley, la que en su artículo 18° expresamente prevé *“Invítase a las provincias a adoptar las normas procesales correspondientes a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente ley”*.

Evidentemente, estamos transitando los primeros pasos de la aplicación de esta ley nacional, generándose un incipiente debate sobre la posibilidad legal de la aplicación directa de las disposiciones de la ley 27.304 - *cf. F., J.O. s/Incidente de apelación” (Reg. 324R) Sala III de la CAyGP de Mar del Plata. Mar del Plata, 4 de Julio de 2017* – ante ello y con la finalidad de ahuyentar todo tipo de controversia constitucional al respecto, algunas provincias han avanzado legislativamente en la incorporación de los aspectos procesales de la normativa nacional a sus códigos locales. Tal es el caso, por ejemplo, de la provincia de Jujuy, que en el mes de noviembre, 2017 durante la Sesión Ordinaria N°13, aprobó la Ley N° 6033, del Arrepentido, que modifica el Código Penal Provincial.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

En definitiva, intentamos, nuevamente, poner a disposición de la justicia entrerriana una herramienta que creemos resulta de significativa utilidad para la investigación y posterior condena de los delitos derivados del crimen organizado en general y de la corrupción en particular.

Resultaría del temperamento propio de un iluso, creer que estos hechos de corrupción que hoy se develan con diáfana claridad en la escena nacional, constituyen una realidad aislada y ajena a nuestra provincia, muy por el contrario, ellos son solo un botón de muestra de lo que creemos fue un plan sistemático de saqueo nacional, que seguramente también en nuestras tierras, a partir del “esfuerzo” conjunto de funcionarios y empresarios corruptos, encontró terreno fértil para concretar lo que es, tal vez, uno de los mayores actos impudias de los que haya sido testigo nuestro país.

En virtud de lo expresado, solicitamos a los Sres. Legisladores se le dé acompañamiento a la presente iniciativa.-